CORDOBA

DECRETO 1546/2008
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios. Reglamenta ley 9336. Deroga decreto N° 2173/07.
Del: 27/10/2008; Boletín Oficial 13/11/2008

VISTO: El Expediente N° 0494-043270/2008, en el cual obra el Decreto N° 2173/07, reglamentario de la Ley N° 9336;
Y CONSIDERANDO:
Que las Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios creados por imperio de la referida Ley, constituyen una categoría reconocida como modalidad dentro del Sistema Educativo Nacional; ello en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley N° 26206.
Que estos dispositivos pedagógicos fueron debidamente reglamentados por Decreto N° 2173/07, quedando en el ámbito del Ministerio de Educación la facultad expresa para dictar los instructivos necesarios a los efectos del mejor funcionamiento del servicio, coordinando acciones con el Ministerio de Salud.
Que se gestiona la adecuación de la mencionada reglamentación, en orden a dejar específicamente determinado que esta modalidad, por sus especiales características, sea desarrollada desde lo orgánico y funcional en el seno de la Dirección General de Regímenes Especiales, unidad de organización dependiente de la Secretaría de Educación.
Que en este orden de ideas, los servicios a implementar y su personal -tanto docente, como docente auxiliar, técnico, directivo y de inspección- caen bajo la égida de las disposiciones de aplicación para establecimientos con régimen de educación especial, y en lo estatutario en los márgenes del Decreto-Ley N° 214/E/63.
Que en virtud de la inserción orgánico-funcional relacionada, pierde virtualidad la Comisión Coordinadora Provincial de Escuelas o Aulas Hospitalarias y Servicios Educativos Domiciliarios, como órgano responsable del cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley N° 9336, en los términos definidos por los artículos 26, 27, 28 y concordantes del Decreto N° 2173/07, por lo que corresponde adecuar la reglamentación de la modalidad.
Que la articulación de acciones entre estos servicios y los competentes de los hospitales provinciales y servicios de salud privados y municipales, tendrán lugar a través de la Secretaría de Educación y las Direcciones o Secretarías correspondientes del Ministerio de Salud.
Por ello, los informes producidos y los Dictámenes Nros. 1919/08 del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y 775/08, de Fiscalía de Estado,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9336, quedando facultado para dictar los instructivos necesarios e implementar la modalidad hospitalaria a través de la Dirección General de Regímenes Especiales, debiendo a su vez, coordinar acciones con el Ministerio de Salud.
Art. 2°.- Creación de Escuelas o Aulas Hospitalarias. La Dirección General de Regímenes

Especiales, a través del Ministerio de Educación, propondrá al Poder Ejecutivo la creación de los servicios educativos de modalidad hospitalaria con la finalidad de garantizar la escolaridad de aquellos niños y jóvenes que por razones de salud no puedan concurrir a la escuela, sean éstos convalecientes, ambulatorios o en situación de enfermedad crónica.

Art. 3°.- Estructura de la Escuela Hospitalaria. La escuela hospitalaria se conforma por un espacio físico y un equipo docente, que atiendan las necesidades de niños y jóvenes en situación de enfermedad, conforme a las pautas de la educación inicial, primaria o secundaria.

El servicio educativo domiciliario brinda atención a niños y jóvenes que se encuentren en reposo domiciliario de acuerdo a estricta prescripción médica por más de quince (15) días hábiles.

Art. 4°.- Planta Funcional de la Escuela Hospitalaria. La Dirección General de Regímenes Especiales deberá propender, paulatinamente y según las necesidades, a que las escuelas hospitalarias cuenten con personal directivo, secretario docente y un plantel integrado por docentes según especificidad de cada nivel.

Art. 5°.- Selección y designación de aspirantes. La selección y designación de docentes para desempeñarse en la modalidad hospitalaria se llevará a cabo según el mecanismo de convocatoria abierta de cada nivel. Los docentes deberán poseer conocimientos específicos referidos al contexto hospitalario en el cual deberán desempeñarse. Tendrán la obligación de acreditar ante la Junta de Clasificación competente, su instrucción y capacitación.

Art. 6°.- Personal docente de la escuela hospitalaria. Los docentes de la escuela hospitalaria se regirán por los estatutos, regímenes de licencias y de remuneraciones para el personal docente, según correspondan al nivel y modalidad, y tendrán derecho a percibir la Bonificación por Tarea Diferenciada establecida en la Ley N° 6485.

Art. 7°.- Titulación del docente. El aspirante deberá poseer título docente según el nivel del sistema educativo a atender, y acreditar la orientación formativa correspondiente a la modalidad hospitalaria.

Art. 8°.- Ingreso a la modalidad hospitalaria. Los niños y jóvenes que se encuentren en situación de enfermedad e imposibilitados de asistir a la escuela a partir de un término de quince (15) días hábiles, ingresan a la modalidad hospitalaria ya sea en la escuela hospitalaria, aula hospitalaria o en el servicio de atención domiciliaria.

Art. 9°.- Inscripción del alumno. Pueden solicitar la inscripción del alumno a la escuela hospitalaria, los padres, tutores, director del centro educativo de origen o el médico tratante; en los dos últimos casos, deberá contarse con la posterior ratificación de sus padres o tutores.

El médico tratante tendrá la obligación de informar a los padres sobre la existencia del servicio educativo, favoreciendo el ingreso al mismo.

Los padres y/o tutores, tendrán la responsabilidad y el compromiso de brindar la información necesaria del alumno, para que se pueda establecer la relación con el centro de origen.

La escuela de origen deberá suministrar la información necesaria para posibilitar la continuidad del niño o joven dentro del sistema educativo.

Art. 10.- Ingreso de alumnos -pacientes no escolarizados. Las escuelas hospitalarias solicitarán la inscripción de los alumnos pacientes que por diversas razones no se encuentren escolarizados en centros educativos, la que con posterioridad deberá ser ratificada por sus padres o tutores.

Art. 11.- Condiciones del alumno paciente. El docente y la escuela hospitalaria deberán siempre priorizar el carácter de paciente del alumno que se atiende, de manera tal que no se contradiga u obstaculice la tarea sanitaria, ni se actúe sin la autorización expresa o las indicaciones genéricas de las autoridades del nosocomio en que el alumno paciente se encuentra internado.

Art. 12.- Vinculación entre el centro educativo de origen y la escuela hospitalaria.

Obligaciones.

a) La escuela hospitalaria deberá tomar contacto con la escuela de origen, de forma tal de hacer efectiva la continuidad escolar del alumno paciente.

b) Una vez que el alumno reingresa a la escuela de origen, la escuela hospitalaria remitirá copia del informe de los docentes que hubieran atendido al alumno paciente, consignando conocimientos alcanzados, resultados de las evaluaciones parciales, acreditación y/o promoción del alumno al grado o curso superior.
c) La Escuela de origen deberá brindar a la escuela hospitalaria toda la información relativa a la trayectoria escolar del alumno:
Conocimientos adquiridos por el mismo, especificando disciplinas y áreas de conocimiento, así como lo relativo al desarrollo social y afectivo del niño o joven.
Art. 13.- Proceso de escolarización del alumno paciente. El alumno paciente mantiene su escolarización mediante la articulación entre la escuela hospitalaria y el centro educativo de origen.
Art. 14.- Certificación de la escuela hospitalaria. La acreditación que se lleve a cabo en la escuela hospitalaria tendrá plena validez en el centro educativo de origen, ya sea para computarla a los efectos del promedio o para la promoción del alumno.
Art. 15.- Oferta educativa en instituciones de salud privadas. Los sanatorios o clínicas que demanden la apertura de escuelas hospitalarias en el nosocomio deberán hacerse cargo del espacio físico, mientras que la provisión de los docentes correrá por cuenta del Estado Provincial.
Las Aulas o Escuelas Hospitalarias públicas de gestión privada deberán encontrarse adscriptas a la enseñanza oficial según la Ley N° 5326 y cumplir con todos los requisitos que la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza estipule para su creación y funcionamiento. Estas instituciones podrán brindar sus servicios en clínicas y sanatorios privados o instituciones de la salud pública.
Art. 16.- Supervisión de las escuelas hospitalarias. La supervisión de las aulas o escuelas de la modalidad hospitalaria estará a cargo de la Subdirección de Educación Especial, a través de la Inspección competente.
Art. 17.- DERÓGASE el Decreto N° 2173/07 y toda otra norma que se oponga a la presente.
Art. 18.- EL presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y de Salud, y por el señor Fiscal de Estado.
Art. 19.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Schiaretti ; Grahovac; González; Córdoba

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos